

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y q fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.
- 2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.
- 3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen bajo el cual se les concedió.
- 4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y prévio permiso del Gobernador civil respectivo:
  - I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interes sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.
  - II. En extinguir créditos y obligaciones de

justicia aun cuando no devenguen interes.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interes para que formen parte del tesoro municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Gobernador civil de Leon.

Ministerio de lo Interior. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del Reino el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta además á los progresos de su agricultura y de su industria, é intimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislacion especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino sobre este mis-

mo asunto en 26 de Diciembre del año anterior; oído el dictámen del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y lo Interior; y conformándome con el de mi Consejo de Ministros, he venido á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el fuero de poblacion mandado observar por Real cédula de 5 de Julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, la Superintendencia de Almura-diel la Subdelegacion de la Carlota, así como todos los demas empleos y Juzgados establecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados, y dependerán en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y judiciales.

Art. 3.º Debiendo en virtud de las precedentes disposiciones quedar sujetos los expresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la Península, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el Ejército y Milicia, á bagajes y alojamientos, y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los Partidos y Provincias á que fueren incorporados, cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la Real cédula de 5 de Julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquirieran en lo sucesivo.

Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que se ponga en ejecucion el presente decreto, el canon ó censo de poblacion que pagaban á la Real Hacienda los mismos colonos consolidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El Gobierno dará la aplicacion que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que corresponden á la Real Hacienda en el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes Ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo prescrito en Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, instruccion de 14 del mismo, y demas disposiciones ge-

nerales vigentes sobre la materia; y mientras esto se verifica, los actuales Comandantes civiles ejercerán el cargo de Alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de Jaen, Córdoba y Sevilla formarán dentro del término de dos meses una memoria razonada y expresiva del estado en que se encuentren bajo todos aspectos los pueblos incorporados á sus respectivas provincias, y la elevarán á mi soberana consideracion por conducto del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo en ella la proteccion especial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como Propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas boyales y otras, y todo lo demas que crean conducente al servicio del Estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los Ministros superiores ó inferiores de las iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la Real Hacienda, mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en quanto á su reforma la tomará en consideracion, y Me propondrá lo que entienda convenir la Junta encargada del arreglo del estado eclesiastico.

10.º Para que no sufran extravío ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la extinguida Intendencia, se pondrán desde luego á cargo del Gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las Nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del Gobierno para el destino sucesivo que convenga darles.

Art. 11.º Me reservo acordar por los respectivos Ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones; y hacer extensivos los beneficios de estas á cualesquiera otras poblaciones del Reino, que previa la instruccion del oportuno expediente, resulte continúan gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales; cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. le comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1835. — Diego Medrano.

El Sr. Superintendente general interino de Policía del Reino, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de lo que V. S. propone en oficio de 25 de Febrero último para quitar las trabas que se oponen al tráfico y comercio á que se dedican los Ciudadanos honrados efecto hasta cierto punto del modo con que se ejercen las atribuciones de la Policía en esta parte. En su consecuencia y hasta que las circunstancias permitan la reforma completa del ramo, se ha servido S. M. aprobar en calidad de interinas las reglas siguientes. =1.<sup>a</sup> Se autoriza á los Celadores de Policía de esta Capital y de las de Provincia para que den papeletas con las cuales los particulares puedan sacar pasaportes sin necesidad de dar fiadores y con solo presentar la carta de seguridad. =2.<sup>a</sup> Se autoriza á toda persona que viage con pasaporte legitimo, para que luego que llegue al pueblo ó punto adonde se dirija pueda permanecer en él ó en cualquiera otro del tránsito por el tiempo de uso que señale dicho pasaporte sin necesidad de sacar carta de seguridad ni otro requisito que presentarse en el término de dos días á la autoridad competente, pero pasado el tiempo prefijado en el pasaporte deberá entonces sacar la carta de seguridad de la autoridad del pueblo ó punto donde fije su nueva residencia para poder permanecer en él. De la autorización concedida en la primera parte de esta regla se exceptuarán los que pidan pasaportes para las Provincias sublevadas los cuales estarán sujetos á las formalidades prevenidas en la circular de esa Superintendencia de 18 del citado mes, aprobada en Real orden de 25 del mismo. =3.<sup>a</sup> Se encomienda á los Gobernadores civiles de las Provincias, Subdelegados y encargados de Policía que de ningún modo den carta de seguridad á las personas que son sospechosas ni á los vagos ni mal entretenidos hasta tanto que con su conducta acrediten merecerla, pues de este modo estarán bajo la vigilancia de la Policía y no disfrutarán de las ventajas de los demás súbditos de S. M. =4.<sup>a</sup> Se impondrá por el Superintendente de Policía pena severa á los Subdelegados y encargados del ramo de cualquiera clase que sean que espidan cartas de seguridad ó pasaportes en blanco para que los lleven los interesados. =5.<sup>a</sup> Se encarga por último á todas las autoridades de Policía que los subalternos no detengan la expedición de pasaportes ó cartas de seguridad á las personas que los soliciten y se hallen

en el caso de obtenerlos evitándoles de este modo los perjuicios que podrian seguirseles de semejante retraso.»

Y lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Para que esta Soberana resolución tenga el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y que las autoridades de Policía, á quienes incumbe su ejecución en esta Provincia no puedan alegar ignorancia, y queden desde luego responsables de las faltas que cometan, mando se publique en el Boletín oficial de la misma. Leon y Marzo 14 de 1835. = Jacinto Manrique.

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Superintendente general interino de Policía del Reino, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 10 del corriente que con la misma fecha comunica al Director general de Rentas estancadas y resguardando lo que sigue: =S. M. la REINA Gobernadora de conformidad con lo propuesto por V. S. en 22 de Enero último, se ha servido autorizar á los conductores de efectos de Real Hacienda para el uso de atmas como medio de preservarse y preservar los Reales intereses de los peligros y robos en los caminos, bajo el concepto de que el contratista general de conducciones de efectos estancados queda responsable al Gobierno de que no se haga mal uso de dichas atmas por las personas á quienes las confiere.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y de esas efectos correspondientes.

Cuya Soberana resolución, se publicará en el Boletín oficial de esta Provincia para su cumplimiento por parte de los Subdelegados y encargados del ramo en ella, y demas á quienes incumba. Leon y Marzo 14 de 1835. = Jacinto Manrique.

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Pósitos del Reino con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo pasado el término prefijado en la circular comunicada á V. S. con fecha de 21 de Noviembre del año anterior, por esta Direccion general de mi cargo para la remesa de las cuentas y contingentes de los Pósitos de esa Provincia por los años de 1833 y 1834, espero se sirva V. S. acordar las providencias que estime pa-

ra su cumplimiento, sin dar lugar á otro recuerdo."

Y como el retraso que experimenta este negocio penda única y exclusivamente de la morosidad de las Juntas de intervencion de dicho ramo que faltando á sus deberes y á cuanto se les tiene prevenido en diferentes circulares, no han presentado aún muchas de ellas, las cuentas y contingentes respectivos á los años enunciados, las prevengo por última vez, que de no verificarlo en todo el presente mes, se las exigirá la mas cumplida responsabilidad y las pasará individuos que á su costa formalicen dichas cuentas y exijan los contingentes. Leon y Marzo 14 de 1835. = Jacinto Manrique.

*Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.*

**Art. 30.** El mismo ganado que se vende en las ferias y mercados pagará el derecho de cuatro por ciento, igual al antiguo de ferias, extinguido y convertido en el de Puertas para los puntos en que estos estan establecidos; y acreditándolo, no volverán á pagarlo, cualquiera que sea el destino que se le dé en la misma capital, como no sea el del consumo, en cuyo caso pagará la diferencia entre el importe del cuatro por ciento y el derecho de tarifa. El mismo derecho de cuatro por ciento se cobrará por los ganados que fuera de las ferias y mercados se introduzcan con cualquier objeto que no sea el de consumo, sujeto siempre al que marca la tarifa. El ganado de la misma clase que nazca dentro del recinto de los derechos de Puertas, pagará el que señale la tarifa á los lechales, y no se cobrará otro, cualquiera que sea el uso interior á que luego se destine; pero si por temporada saliese á criarse y luego se vuelve á introducir, pagará la diferencia, segun su diverso estado, y esto mismo se observará con los que introducidos de fuera pagan en un estado, y saliendo tambien por temporada vuelven á entrar en otro. Respecto á los ganados que salen á pastar diariamente, se tendrá únicamente el cuidado de que no se introduzcan con ellos otros que no hayan pagado los derechos.

**Art. 31.** El ganado patiredondo que comprado en otra parte se introduzca para cualquier uso dentro del recinto de puertas, pagará el derecho de tarifa; y en las ventas, cambios ó enagenaciones, de cualquiera clase que despues se hagan para dentro ó para fuera, no volverá á pagar.

**Art. 32.** El mismo ganado que se vende en ferias y mercados, ó fuera de ellos, pagará tambien, cualquiera que sea el punto á que se destine; y no volverá á pagar en la misma Capital en ningun caso.

**Art. 33.** Todos los frutos, géneros y efectos que se produzcan ó construyan dentro del radio ó recinto exterior de los derechos de Puertas que estuviere demarcado ó se demarcase, conforme á las órdenes expedidas en la materia, estarán sujetos al pago á su introduccion en el caso de las Capitales y puertos en la parte que se destine al consumo de los mismos.

**Art. 34.** Todos los frutos, géneros y efectos de cualquiera clase y procedencia que se consuman en los expresados recintos exteriores, bien sean producidos en los mismos ó introducidos de fuera, pagarán igualmente los derechos de Puertas; pero como esta cobranza por administracion habria de ser necesariamente dispendiosa, poco segura y molesta, se seguirá en ella el sistema de conciertos ó ajustes con las diferentes clases de contribuyentes.

**Art. 35.** La base de estos conciertos para los cosecheros será un cómputo sobre lo que de sus propias cosechas consuman en sus casas ó vendan para el consumo del mismo recinto. Tambien entrará en el cómputo lo que segun sus facultades puedan necesitar é introducir de fuera para su propio consumo.

**Art. 36.** Los conciertos que se hagan con los tratantes, en que se comprenden mercaderes, tenderos, taberneros &c., se fundarán en los consumos que ellos mismos puedan hacer con sus familias de los objetos en que especulan y de las ventas que hagan para consumo del mismo recinto; pero no en lo que consuman de otros artículos, porque estos estarán ya gravados en los conciertos respectivos, ó en las Puertas del casco principal si son de los introducidos antes en él.

**Art. 37.** El propio orden, y por las mismas razones, se seguirá con los maestros de las artes y oficios, haciendo los conciertos solo por lo que consumen de los objetos que ellos producen, y de las ventas para el mismo recinto.

**Art. 38.** Con los jornaleros y gentes que viven de su trabajo diario no se celebrarán conciertos, porque estos ya pagan en lo que compran, habiéndose concertado las ventas de los demas.

**Art. 39.** Se declara que cuando los comerciantes transeuntes, traficantes y tragineros compren en los pueblos donde hay derechos de Puertas géneros, frutos y efectos de cualquiera clase y procedencia, sacando guias para puntos determinados, no estan obligados á presentarlos en ellos, si no que pueden venderlos en sus tránsitos, no precisamente via recta, en ferias, mercados y fuera de ellos, cuidando si de presentar las guias y los géneros á las oficinas de Rentas, ó en su defecto á las Justicias, por las cuales se anotará la parte enagenada.

(Se continuará.)